



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C. 10 de abril de 2019  
Aprobado según Acta de Sala No. 21 de la fecha.  
Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes**  
Radicado N° 150011102000201500449 01

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver en grado Jurisdiccional de **CONSULTA**, la sentencia proferida el 28 de abril de 2016<sup>1</sup>, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, que sancionó al doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión de abogado, al hallarlo responsable de la falta prevista los artículos 29<sup>2</sup> y 39<sup>3</sup> de la Ley 1123 de 2007, e inobservancia de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 1 y 14 de la

---

<sup>1</sup> Magistrado José Oswaldo Carreño Hernández en sala dual con el magistrado Luis Francisco Casas Farfán.

<sup>2</sup> **Artículo 29.** Art. 29 N 4 (...) Violar el régimen de incompatibilidades... No poder ejercer la profesión de abogados consagrada en el artículo 29 numeral 4 "Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión..."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 39.** "También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional".



misma ley a título de dolo.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

**Hechos.** La presente actuación tiene origen en la remisión de copias efectuada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en proveído de 5 de marzo de 2015, en el que dio cuenta que el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, actuó como apoderado del demandante Edwin Gutiérrez Chaparro, en la audiencia de conciliación efectuada el 29 de Abril de 2014, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. No. 2013-00236, seguido en ese Despacho, a pesar de estar para aquella época suspendido en el ejercicio de la profesión.

### Actuación Procesal.

**Calidad del disciplinado y apertura de investigación.-** La Unidad de Registro Nacional de Abogados acreditó la calidad de abogado del doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.590.342, y titular de la Tarjeta Profesional No. 37799 del C. S. de la J.

Igualmente la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del certificado No. 127346, dejó constancia del registro de sanciones contra el abogado disciplinable así<sup>4</sup>:

- I. En el Rad. No. 20001110200020090035201 con sentencia de 25 de septiembre de 2013 que impuso suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión por violación al artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, con vigencia desde el 24 de febrero, hasta el 23 de agosto de 2014.

---

<sup>4</sup> Folios 46 y 47, cuaderno original.



- II. En el Rad. No. 05001110200020090226201 con sentencia de 19 de marzo de 2014 que impuso suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión por violación al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con vigencia desde el 03 de junio, hasta el 02 de septiembre de 2014.
  
- III. En el Rad. No. 05001110200020090158901 con sentencia de 30 de abril de 2014 que impuso suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión por violación al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con vigencia desde el 24 de junio, hasta el 23 de octubre de 2014.
  
- IV. En el Rad. No. 05001110200020090151401 con sentencia de 28 de mayo de 2014 que impuso suspensión EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión por incursión en la falta del numeral 4 artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con inicio de la sanción de 8 de agosto de 2014.

Constatado lo anterior, el Magistrado de instancia mediante auto de 21 de abril de 2015<sup>5</sup>, dio apertura al proceso disciplinario, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación para el 29 de mayo de 2015 a las 09:30 a.m., la cual no fue posible realizar dada la inasistencia del disciplinable, razón por la cual debió ser emplazado conforme lo dispuesto en el artículo 104. Posteriormente declaró al abogado persona ausente y le designó como defensor de oficio al doctor Wilmar Armando Niño La Rota.

Mediante auto de 28 de enero de 2016, se fijó nueva fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 19 de febrero de 2016 a las 8:30 a.m., la cual fue instalada en la fecha con la asistencia del abogado defensor de oficio del disciplinable. Acto seguido el Magistrado le dio el uso de palabra, quien sobre el asunto manifestó no observar ninguna nulidad que invalidara lo actuado.

---

<sup>5</sup> Folio 7



El Magistrado Instructor decretó las siguiente pruebas:

- Tener como prueba el oficio 155 de 16 de marzo de 2016 y anexos.
- Igualmente tener como prueba el certificado de vigencia de la tarjeta y el certificado de antecedentes disciplinarios.

Notificado el defensor de oficio del decreto de pruebas, se pronunció diciendo que, de conformidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial señalado en el artículo 49 de la Ley 1123 de 2007, se diera por terminada la actuación disciplinaria en los términos del artículo 103 de la misma ley, toda vez que la actuación no podía proseguirse, en atención a que su defendido en la actualidad no ostentaba la condición de abogado, en virtud de la sanción disciplinaria de exclusión que le fue impuesta con efectos a partir de 8 de agosto de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y que en tal sentido sería inocua cualquier sanción que en el proceso le fuera impuesta.

**Formulación de Cargos.** Una vez el abogado de oficio realizó su intervención, el Magistrado Instructor, procedió a realizar la calificación jurídica provisional de la actuación, no sin antes hacer una reseña procesal de lo actuado y referenciar los documentos que dieron lugar a la compulsión de copias de parte del Juzgado, los cuales se hacen visibles en folios 56-57 y 61 del cuaderno anexo.

Según el *a quo*, los documentos aportados con la compulsión fueron determinantes para demostrar que el abogado investigado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, para el día 29 de abril de 2014, fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en el proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. No. 2013-00236., el abogado disciplinable acudió como representante judicial del demandado, pese a encontrarse



suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, quedando por ello incurso en la falta disciplinaria que le fue endilgada.

Así las cosas, el Magistrado de instancia formuló cargos al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la posible inobservancia a los deberes contemplados en el artículos 28 numerales 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007, y por la posible incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la misma ley, comportamiento que se imputa en la modalidad de dolo, teniendo en cuenta que el profesional del derecho investigado, no obstante estar suspendido del ejercicio profesional y tener conocimiento del litigio, ejerció como apoderado del demandado Liiang Weijin, en el proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. No. 2013-00236, tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Notificada la anterior decisión y con la advertencia de no ser dicho auto apelable, el Magistrado le concedió el uso de la palabra al abogado para solicitar pruebas, sin que en dicha oportunidad hubiese solicitado ninguna. No obstante el Magistrado ordenó tener como pruebas los oficios obrantes en el paginario e igualmente expedir la actualización del certificado de antecedentes disciplinarios. Acto seguido señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento para el 30 de marzo de 2016 a las 8:30 a.m.

**Audiencia de juzgamiento.** En la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia, a la cual compareció el abogado defensor de oficio del disciplinable, a quien se le concedió el uso de la palabra para alegar de conclusión.

**Alegatos de conclusión.-** el defensor de oficio del disciplinable, doctor Wilmar Hernando Bonilla La Rota, manifestó que teniendo en cuenta los planteamientos que fueron expuestos el día 19 de febrero de 2016, y no acogidos por el Despacho, al igual que las pruebas obrantes en el expediente, se tuviera reconsideración con la sanción a imponer al abogado, si resultaba la infracción del abogado a la normatividad disciplinaria frente caso que nos ocupa.



## SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, y Casanare en sentencia proferida el 28 de abril de 2016, **SANCIONÓ** con **EXCLUSIÓN** al doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.590.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 37799 del C.S.J., como autor responsable de la falta prevista en los artículos 29 y 39 de la Ley 1123 de 2007 e inobservancia de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 1 y 14 de la misma ley a título de dolo.

Consideró el *a quo*, que la imputación disciplinaria fue consecuencia de la conducta registrada por el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, quien en forma consiente y voluntaria, después de haber sido sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión, continuó representando al demandado Liang Weijin en el proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y asistió a la audiencia señalada por el Juzgado para el día 29 de abril de 2014, encontrándose sancionado con suspensión de 6 meses en el ejercicio de la profesión, esto es, desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 23 de agosto del mismo año. Igualmente fue sancionado por la inobservancia del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que lo limitaba en el ejercicio profesional de la abogacía.

La Sala de instancia determinó que tal circunstancia constituía una clara violación del régimen de incompatibilidades, conforme a lo probado con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado de 1 de marzo de 2016<sup>6</sup>, donde consta que al doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, le han sido impuestas varias sanciones consecutivas en el tiempo, cuya vigencia en conjunto, data desde el 24 de febrero de 2014 y hasta el 23 de agosto del mismo año.

---

<sup>6</sup> Folio 47. C.O.



Contra la providencia no se interpuso recurso de apelación, motivo por el cual se remitió a esta Corporación con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1- Competencia

Conforme con lo señalado por el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*. La precitada norma fue desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió *“Conocer de **los recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”* (Negrilla fuera de texto), concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Esta normativa se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido Acto Legislativo*, el cual dispuso que *“...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*.



Transitoriedad que fue avalada mediante Auto 278 del día 9 de julio de 2015 proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

### **Asunto a resolver.**

Procede la Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de abril de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare, que sancionó al disciplinable **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la falta prevista en los artículos 29 y 39 de la Ley 1123 de 2007 y por la inobservancia de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 1 y 14 de la misma ley a título de dolo.

### **Caso concreto.**

La presente investigación se originó en la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento al auto de 28 de abril de 2016, al observar una presunta conducta irregular del abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, al haber acudido el 29 de abril de 2014 al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama como apoderado representante judicial del demandado Liang Weijin, para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en el proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. No. 2013-00236, sin tener en cuenta que a la fecha de la diligencia se



encontraba suspendido de la profesión de abogado.

### **De la falta endilgada.**

El abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, fue hallado responsable de la comisión de la falta tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 1 y 14 del artículo 28 y el numeral 4 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, los cuales en su texto respectivamente rezan:

*“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

*“Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*1. Observar la Constitución Política y la ley*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”*

*“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*(...)*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”*

### **De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que de éstas se generan, con el fin de



reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-030 de 2012 recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable, todo esto al establecer:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.*

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.<sup>7</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>8</sup>*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).<sup>9</sup>*

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios, al afirmar lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’<sup>10</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>11</sup>”.*

Pues bien, en el caso objeto de estudio se tiene que el abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, fue sancionado en primera instancia, por la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 1 y 14 del artículo 28 y numeral 4 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, en cuanto pudo determinar en grado de certeza, la existencia de la falta y responsabilidad disciplinaria del abogado.

Como pruebas determinantes en la actuación disciplinaria, se tienen las siguientes:

- Oficio 155, del 16 marzo de 2015, cuaderno de anexo donde obran pruebas relevantes del desarrollo del proceso Ordinario Laboral No. 2013-00236 de Edwin Gutiérrez Caparro contra Liang Wejin.
- Fotocopia de la demanda que presentó el abogado José Eduardo Valderrama Velandia como apoderado del señor Edwin Gutiérrez chaparro (fl.1 a 7).
- Fotocopia del auto de fecha 22 de Agosto de 2013, por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, inadmitió la demanda antes señalada (fl.8 a 12).

---

<sup>10</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>11</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta

- Fotocopia del auto adiado 19 de septiembre de 2013, con el que el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, admitió la demanda interpuesta por el señor Edwin Gutiérrez Chaparro mediante apoderado José Eduardo Valderrama Velandia contra Liang Weijin. (fl.23).
- Fotocopia del auto de fecha de 14 de noviembre de 2013, con el que el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, fijó el día 10 de Marzo de 2014, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación de litigio.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios del abogado de 01 de marzo de 2016, en el que consta el abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, registra una sanción por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, desde el 24 de febrero de 2014, hasta el 23 de octubre de 2014.
- Copia del poder otorgado por el señor Liang Weijin al doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, el día 21 de octubre de 2013, para que en su nombre y representación, diera contestación a la demanda, propusiera las excepciones que considere necesarias, en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. No. 2013 – 00236.
- Radicación ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama de parte del doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, el 22 de agosto de 2013, tanto del poder conferido como de la contestación a la demanda el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. No. 2013.
- Auto fechado 05 de marzo de 2015, del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en el cual se decide lo siguiente:

*"DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, establecida en el artículo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta

*77 del CPL, por indebida representación de la parte demandada señor LIANG WEIJIN, toda vez que el apoderado judicial se encontraba sancionado y por ende, no podía actuar en ese acto procesal.*

*COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura para que el togado Dr. JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO, sea investigado por el ejercicio ilegal de la profesión de acuerdo con el Decreto 196 de 1971, arto 41.*

*COMUNICAR esta decisión a la parte demandada para que tenga conocimiento y además, para darle la oportunidad para que en un término de 10 días hábiles nombre apoderado judicial para que lo represente.*

*Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar la correspondiente fecha de conciliación de que trata el artículo 77 del CPL.*

*Líbrese las comunicaciones respectivas para efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Se advierte que si la parte demandada dentro del término concedido por el Despacho no nombra un nuevo apoderado judicial para que lo representa, el Juzgado continuará el trámite del proceso.”<sup>12</sup>*

De conformidad con las anteriores pruebas allegadas y los hechos investigados, se pudo constatar, que aunque el señor Liang Weijin le otorgó poder para actuar al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** el 21 de octubre de 2013<sup>13</sup> según se observa en el sello de presentación personal, para que en su nombre y representación, diera contestación a la demanda, propusiera las excepciones que considerara necesarias en el proceso ordinario laboral Rad. No. 2013 – 00236, y en esa fecha no registraba en su contra ninguna sanción, lo cierto es que a partir de 24 de febrero de 2014 empezaron a correr en contra del abogado, varias sanciones disciplinarias que le impedían actuar como abogado de la parte a quien representaba en el proceso, siendo por tanto su deber comunicarle esa situación a su cliente, para que aquel optara por contratar los servicios profesionales de otro profesional del derecho que estuviese legalmente habilitado para continuar representándolo en el proceso y así ejercer en debida forma la defensa de sus intereses.

Contrario a ello observa la Sala, que el abogado haciendo caso omiso a su deber profesional, acudió a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, esto es, a la

---

<sup>12</sup> Folio 61, C.A.

<sup>13</sup> Folio 26. C.A.



audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en el proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. No. 2013-00236, sin tener en cuenta que para el 29 de abril de 2014, fecha señalada para la diligencia, ya estaba en curso la vigencia de la sanción de suspensión.

Tal circunstancia obligó sin duda, a que el Juez Laboral del Circuito de Duitma, mediante auto de 5 de marzo de 2015 emitiera la declaratoria de nulidad que en su texto literal expresó: "*DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, establecida en el artículo 77 del CPL, por indebida representación de la parte demandada señor LIANG WEIJIN, toda vez que el apoderado judicial se encontraba sancionado y por ende, no podía actuar en ese acto procesal.* (las negrillas son de la Sala).

Lo anterior significa que fue precisamente el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, quien efectuó la revisión de los antecedentes disciplinarios del abogado y encontró probado que el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, estaba suspendido de la profesión de abogado por 6 meses, desde el 24 de febrero de 2014 y así de manera sucesiva hasta el 23 de agosto del mismo año, sin contar con que desde esta última fecha le inició nuevamente otro registro de sanción de EXCLUSIÓN, proferida en el proceso Rad. No.05001110200020090151401, por incursión en la falta del numeral 4 artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con inicio de la misma el 8 de agosto de 2014.

Tal circunstancia permite significar que el abogado estuvo inhabilitado de manera sucesiva con ocasión de las diferentes sanciones, algunas de ellas concomitantes en su vigencia, para finalmente concluir que el abogado no podía actuar como tal en ningún asunto que implicara su ejercicio profesional, a partir del 24 de febrero de 2014.

En razón de lo anterior, la Sala encuentra probado que el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, incurrió en el desconocimiento de la incompatibilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, a la luz de la cual no era posible



ejercer la abogacía en vigencia de las sanciones impuestas en los diferentes procesos disciplinarios, más concretamente la impuesta en el proceso Rad. No. 20001110200020090035201 que lo suspendió por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión por violación al artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, con vigencia desde el 24 de febrero, hasta el 23 de agosto de 2014.

De ahí que la Sala concluya encuentre acertada la decisión de primera instancia, toda vez que el profesional del derecho sí incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, al haber acudido al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, a representar al demandado en la audiencia de 29 de abril de 2014, sin estar facultado legalmente para hacerlo, por estar en ese momento en curso una sanción disciplinaria de suspensión, que le impedía ejercer la profesión de abogado.

### **De la Antijuridicidad.**

Sobre el particular, el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 dispone:

*“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

En armonía con lo anterior, la misma Corporación en sentencia C-948 de 2002 indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general, esto al manifestar lo siguiente:

*“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>14</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la*

---

<sup>14</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta

*inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>15</sup>.*

Así las cosas, la falta atribuida al investigado implica el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

*“Son deberes del abogado:*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”*

Pues bien, como ya se advirtió, en el caso concreto se tiene que el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, acudió a la audiencia programada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama para el 29 de abril de 2014, a sabiendas de que no podía continuar representando al demandado en el proceso Rad. No. 2013-00236, y no obstante a ello compareció a la diligencia, sin informar a su cliente esa irregularidad, y menos aún sin haber renunciado al poder que le fue otorgado desde el 21 de octubre de 2013. Con ello se configuró así el desconocimiento de la incompatibilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, a la luz de la cual no pueden ejercer la abogacía los abogados suspendidos del ejercicio de la profesión, así como del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 del mismo texto normativo, en virtud del cual es deber del abogado respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

---

*de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”.* Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



Por ende, no cabe duda de que el doctor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, efectivamente vulneró los deberes antes mencionados, puesto que dada su imposibilidad e incompatibilidad para ejercer la abogacía, lo procedente era acatar las decisiones judiciales sancionatorias en su contra y no continuar ejerciendo como profesional en ningún tipo de encargo en su condición de abogado, que implicara la realización de alguna de las actividades previstas en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007<sup>16</sup>.

### **De la Culpabilidad.**

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello significa que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que, en materia disciplinaria, la modalidad subjetiva con la cual se comete la conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa. Específicamente, la aludida Corporación señaló:

*“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.*

*Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.*

*Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que*

---

<sup>16</sup> Ley 1123 de 2007. **Artículo 19. Destinatarios.** *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.”*



*todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.*

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles***". (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, no cabe duda que la falta imputada al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, fue acertada, por cuanto se hizo en la modalidad de dolo, pues el profesional del derecho a sabiendas que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, actuó como apoderado del demandado en el proceso 2013-00236 tramitado por el juzgado laboral del circuito de Duitama, Despacho que después de haber indagado la condición de antecedentes disciplinarios del abogado, se vio en la obligación de decretar la nulidad por indebida representación de la parte demandada señor Llang WEIJIN, toda vez que éste se encontraba sancionado y por ende, no podía actuar en el acto procesal del 29 de abril de 2014, sin que se observe justificación alguna del abogado que lo exonere de su responsabilidad.

Por lo cual, el comportamiento del doctor JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO, objeto de reproche disciplinario es además de típico, descripción consagrada en los artículos 29 y 39 Ley 1123 de 2007, doloso y antijurídico, artículo 28 numerales 10 y 140 de la Ley 1123 de 2007 ante la carencia de causal que lo justifique.

Todo lo expuesto permite concluir a la Sala, que evidentemente el togado, aun sabiendo que estaba vedado en su gestión profesional, encaminó su voluntad al guardar silencio a lo largo de la actuación ordinaria laboral, dirigiendo de manera consciente y voluntaria sus actos de representación judicial del demandado en el proceso, en cuanto compareció a la audiencia sin mediar excusa o advertencia sobre la imposibilidad jurídica que tenía en ese momento de actuar como abogado del demandado, en la audiencia obligatoria de



conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada el 29 de abril de 2014.

Ello permite significar sin dubitación alguna, que la actuación desplegada por el profesional del derecho fue consciente y a sabiendas de las implicaciones de su actuar irregular, y a pesar de ello, obró de manera libre y voluntaria. Se comprometió con un trabajo, del cual era consciente no podía realizar.

De ahí que no pueda establecerse en este caso, alguna circunstancia que logre exonerar al abogado de responsabilidad, en cuanto se reitera que el togado, actuó a sabiendas de la prohibición de continuar con el asunto encargado, y además encaminó su voluntad a la concreción de la falta.

Habiéndose realizado el análisis precedente, encuentra esta Sala ajustados los planteamientos realizados por el a quo, por cuanto los mismos se acompañan con la realidad en forma integral. Por tal razón la sala acoge la tesis final de la instancia, esto es, que la conducta desplegada por el abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, constituye un comportamiento típico, antijurídico y culpable, reprochable a título de dolo, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 21 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

**Individualización de la sanción a imponer.-** Sea lo primero recordar que en materia disciplinaria el legislador no asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción.

Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación, se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de



la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador concedió un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Por lo anterior precisa la Sala, que le asiste razón al *a quo* al haber impuesto la sanción de EXCLUSIÓN al abogado, en cuanto quedó demostrado que desde el 24 de febrero de 2014, el abogado disciplinado dirigió de manera consecutiva su actuar en absoluta trasgresión de los deberes contenidos en el CDA, pues así se acredita con el registro de los antecedentes disciplinarios expedido por la Secretaría de la Sala, de donde emerge la concurrencia de las sanciones impuestas, las cuales por demás son algunas concomitantes en sus vigencias; de ahí la trascendencia de su actuar, para determinar que en efecto la sanción de EXCLUSIÓN, está ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicada por el *a quo* en la sentencia de primera instancia, por cuanto se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto dicho precepto indica:

***“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*** (Subrayado por la Sala)

Respecto de dicho principio, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó:

***“El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.”*** (Subrayado por la Sala).



En atención a lo antes señalado vale indicar, que al momento de imposición de una sanción por parte del Juez disciplinario, ésta debe guardar simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, esto no es óbice para desconocer los fines constitucionales.

De la normatividad disciplinaria, se deja entrever que el legislador quiso con el principio de proporcionalidad limitar la autonomía ejercida por las autoridades con la finalidad de que sus actuaciones guarden armonía, con los supuestos fácticos sancionados. En el caso, dicha aplicación del principio de proporcionalidad debe ser visto en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 que trata de los criterios de graduación de la sanción, con la finalidad que ésta guarde concordancia con lo investigado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de abril de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la cual sancionó al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.590.342, y titular de la Tarjeta Profesional No. 37799 del C. S. de la J., con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 14 del artículo 28 y 4 del artículo 29



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta

del mismo cuerpo normativo.

**Segundo. ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente lo decidido por esta Corporación al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia.

**Cuarto. DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de Origen.

**Quinto.** Por la Secretaría Judicial, librar las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**Magistrada**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Rad. N° 150011102000201500449 01  
Referencia. Abogado en Consulta